




LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. 13.081/16 "Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/ inf. art. 52 CC".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por el Dr. Adrián R. Tellas, letrado defensor de Luis Pablo Grillo Mazzitelli.

II.-

La defensa del imputado interpuso la queja en tiempo oportuno, por escrito, ante el tribunal superior de la causa y contra la sentencia definitiva.

Sin embargo, no puede prosperar porque no contiene una crítica eficaz de cada una de las razones por las que la Cámara de Apelaciones decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado.

En esa dirección, cabe recordar que en el auto de inadmisibilidad se sostuvo que la defensa realiza una enumeración de principios constitucionales violados –legalidad y debido proceso- sin demostrar su efectiva vulneración o las defensas frustradas por

los supuestos vicios y, consecuentemente, tampoco la introducción de un verdadero caso constitucional.

Asimismo, la Sala de Cámara interviniente señaló que los cuestionamientos efectuados por la recurrente – agravios antes invocados y reeditados en el recurso de inconstitucionalidad- constituían meras discrepancias vinculadas con la aplicación de normas infraconstitucionales y con la valoración probatoria efectuada en la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad invocada, se rechazó esa tacha recurriéndose a la jurisprudencia de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, en cuanto a que sólo puede admitirse en casos excepcionales de sentencias que presenten deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento.

En la presentación directa se sostuvo que el auto de inadmisibilidad generó nuevos agravios constitucionales por cuanto, según el recurrente, se desestimaron los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad -por un lado, la falta de respuesta respecto de la invocada ausencia de afectación del bien jurídico; por otro, la arbitrariedad en la valoración probatoria acerca de la alegada inexistencia de instancia de la víctima-, de manera dogmática y recurriendo a términos sacramentales.

En función de ello, se afirmó que se evitó el análisis, por parte del juez natural -el Tribunal Superior-, respecto de aquellos extremos, afectándose de tal manera el derecho a peticionar



Luis J. Gevasco
LUIS J. GEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

a las autoridades y el acceso a la justicia –art. 14 CN y art. 12, párrafo 6, CCABA-.

No obstante, como se adelantó, el desarrollo que se efectúa en la presentación directa no resulta suficiente para controvertir con éxito el auto de inadmisibilidad.

En efecto, en primer lugar y en lo que respecta a la arbitrariedad del fallo de la Cámara de Apelaciones -de fecha 25 de noviembre de 2015 y cuya copia obra a fs. 50/60-, por su puesta omisión de análisis de la invocada violación del principio de legalidad, debe advertirse que la sentencia contiene un acápite relativo al tema en el que se abordan al menos algunas de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Y en lo que atañe a la falta de respuesta de la invocada no afectación del bien jurídico protegido –la integridad física de las personas- mediante la conducta reprochada, por un lado cabe recordar que, según lo tiene decidido el Máximo Tribunal en forma reiterada, *“los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso”*¹; y por otra parte, corresponde considerar que, contra la opinión del recurrente, la doctrina con indudable acierto ha puesto de manifiesto que *“la integridad física implica la incolumidad física y psíquica de la persona, es decir, la integridad física, la salud física y la*

¹ Conf. C.S.J.N. expte. T. 763. XLII; RHE “Tarditi, Matías Esteban s/homicidio agravado por haber sido cometido abusando de su función o cargo como integrante de la fuerza policial -causa N° 1822-”, sentencia del 16/09/2008, Fallos 331: 2077; expte. A. 2504. XLI; RHE “Acuña, Osiris Juan Bautista s/art. 442 del Código Penal -causa N° 24.871/05-”, sentencia del 20/11/2007, entre muchos otros.

salud mental”², de modo tal que la amenaza de promover la declaración de insania y la internación en un instituto psiquiátrico, en las circunstancias de autos, sin dudas constituye un hostigamiento amenazante susceptible de afectar el bien jurídico protegido por la figura del art. 52 del CC, por lo que el planteo del recurrente no podía tener favorable acogida.

Por lo demás, para descartar la alegada violación del principio de legalidad basta con tener presente que el Tribunal Superior tiene dicho que *“para que triunfe la invocación de la vulneración del principio de legalidad, la interpretación debe ser claramente contra legem e invocada de esa manera por el recurrente”*³, lo cual en modo alguno ha sido debidamente invocado y mucho menos acreditado por el recurrente.

El desarrollo posterior que presenta la queja constituye fundamentalmente una reiteración de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad, que nada aporta en orden a la admisibilidad de la presentación directa. Y si bien a partir de fs. 92 se ensaya una crítica del auto de inadmisibilidad se advierte que, en rigor de verdad, adolece de los vicios que el propio recurrente pretende atribuirle a la Cámara de Apelaciones, en tanto se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas respecto de supuestos vicios y consecuentes afectaciones constitucionales.

² Conf. Guillermo Morosi y Gonzalo Rúa “Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, pág. 229, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, con cita de Carlos Creus “Derecho Penal”, Parte Especial, T. I, pág. 79, Buenos Aires, 1993.

³ Conf. TSJ Expte. n° 4054/05 “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconst. denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso –apelación-”, sentencia del 21/12/05). En ese sentido, véase también el Dictamen FG N° 116-PCyF/11, del 18/08/11, *in re* “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/queja por recurso de inconst. denegado” en “Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/infr. art(s) 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303)”, Expte. n° 8153/11.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

También en la presentación directa se atribuyó a la Cámara de Apelaciones un exceso en el rol de control formal del recurso de inconstitucionalidad deducido, al haber ingresado al análisis de los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la detenida lectura de la decisión cuestionada mediante la queja permite advertir que el tribunal a quo no se apartó de los límites de la intervención que le competía en cuanto a "expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del mencionado recurso, entre los que se encuentra la configuración de un caso constitucional" y tratándose de un caso de invocación de arbitrariedad de la sentencia "analizar si existen errores o defectos que descalifiquen a la sentencia cuestionado en cuanto acto jurisdiccional, y que justifiquen la concesión del recurso extraordinario local por configurarse una cuestión constitucional centrada en la violación del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio"⁴.

Finalmente, en cuanto a la alegada obstaculización del paso de la causa por ante el Tribunal Superior de Justicia, que se reputa ineludible en función de la doctrina emanada del Fallo "Casal" de la Corte Suprema, debe señalarse que la parte soslaya que, en el presente caso, el recurso de apelación tramitado ya ha constituido un remedio procesal eficaz para la revisión integral de todas las cuestiones planteadas en el fallo condenatorio dictado, de modo tal que el precedente mencionado no justifica la intervención de V.E. en tanto, según se sostuvo y la parte no logró rebatir adecuadamente, no se ha introducido en

⁴ Conf. TSJ Expte. n° 6164/09 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'EDESUR SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)", sentencia del 18/5/09, voto de la Dra. Conde.

debida forma una cuestión constitucional susceptible de abrir la instancia extraordinaria.

III.-

Atento el resultado que habré de proponer, en relación con el depósito previsto en el art. 34 de la Ley 402 considero que V.E. debería certificar si se promovió incidente de beneficio de litigar sin gastos y, en función de ello, considerarlo inexigible en caso de que le hubiera sido concedido. Ahora bien, en el supuesto que no se hubiera promovido, o que el beneficio haya sido rechazado, debería intimarse al quejoso a que integre la tasa respectiva; y para el caso de que aún no haya sido resuelto, correspondería que V.E. difiera la consideración del tema.

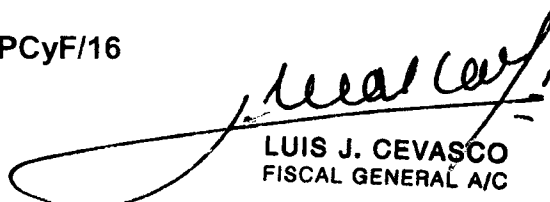
IV.-

Por todo lo expuesto, solicito que se rechace la queja interpuesta y que se proceda según lo indicado en el último párrafo del punto anterior, que

ES JUSTICIA.

Fiscalía General, 7 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 262 -PCyF/16



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.